

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

RAMONA NAZARIO LAZO

Apelante

Vs.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Apelado

KLAN201901088

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV06758
(602)

Sobre:
Impugnación
Determinación
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

La Sra. Ramona Nazario Lazo (señora Nazario) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI desestimó el recurso de revisión administrativa que presentó la señora Nazario.

Se desestima por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

La señora Nazario recibió un boleto de \$1,000.00 por estacionarse en la Calle San Francisco del Viejo San Juan. Se le imputó una violación a la Ordenanza Municipal Número 12, Serie 2017-2018, de 27 de diciembre de 2017, Sobre las Tradicionales Fiestas de la Calle San Sebastián, a celebrarse desde el miércoles,

17 de enero, hasta el domingo, 21 de enero de 2018 (Ordenanza Núm. 12).¹

En consecuencia, la señora Nazario solicitó una vista administrativa. La Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan (Municipio) celebró la vista administrativa. Posteriormente, el Municipio emitió una *Resolución*. Determinó que la Ordenanza Núm. 12 y sus prohibiciones se notificaron adecuadamente. Además, concluyó que la señora Nazario se estacionó en violación a la misma. Declaró no ha lugar la revisión.

En desacuerdo, la señora Nazario presentó un recurso de apelación ante el TPI. Alegó que no había rotulación que advirtiera adecuadamente que no podía estacionarse en esa calle. Sostuvo que el Tribunal Federal detuvo el efecto de las ordenanzas municipales relacionadas a las Fiestas de la Calle San Sebastián. Añadió que la multa era excesiva.

El 23 de agosto de 2019, el TPI desestimó la apelación por falta de jurisdicción. Determinó que la *Resolución* no era final, pues la señora Nazario incumplió con el requisito de solicitar la reconsideración.

Inconforme, la señora Nazario presentó un recurso de *Apelación* e indicó que:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA JURISDICCIÓN PARA ATENDER LA REVISIÓN DEL BOLETO DE TRÁNSITO IMPUESTO A LA [SEÑORA NAZARIO] LE PERTENECE AL MUNICIPIO Y NO AL TPI.

¹ Se imputó a la señora Nazario la violación de la Sección 5^{ta} de la Ordenanza:

Se establecerán tres vías a ser utilizadas como carriles de emergencias; el carril sur de la calle Norzagaray, la calle San Francisco y la calle San Justo desde la Norzagaray hasta la calle Comercio. Dichas calles permanecerán libres de vehículos y obstrucciones que impidan el libre flujo de vehículos de emergencia. Toda persona que viole lo dispuesto en esta Sección, así como la Sección Segunda (2da.) de esta Ordenanza, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000).

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE CARECE DE JURISDICCIÓN PORQUE LA [SEÑORA NAZARIO] NO AGOTÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE [EL MUNICIPIO].

ERRÓ EL TPI AL PRORROGAR SU JURISDICCIÓN POR ESPACIO DE DOCE MESES.

ERRÓ EL TPI AL CONDONAR CON SU SILENCIO LAS DIVERSAS VIOLACIONES A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y A LA CLÁUSULA DEL DEBIDO PROCESO DE LEY POR PARTE DEL MUNICIPIO.

Por su parte, el Municipio presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Agotamiento de Remedios Administrativos

La sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, establece el derecho de una parte a solicitar la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

La norma de agotamiento de remedios administrativos tiene el fin de coordinar y armonizar las labores adjudicativas de los foros administrativos y judiciales. Es decir, está dirigida a promover una relación armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar disposiciones reglamentarias. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 353. Sobre

esto, el Foro Más Alto expresó que, en respuesta a las necesidades de competencia administrativa, "nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito." *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1981). En fin, se trata de excluir la participación de los tribunales en asuntos que pueden ser resueltos administrativamente. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 713 (2002).

No obstante, según la sección 4.3 de LPAU, 3 LPRA sec. 9673, puede relevarse a una parte de tener que agotar los remedios administrativos en circunstancias específicas:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando al requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

En suma, la doctrina de agotamiento tiene el fin y objetivo de determinar cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que haya sido previamente sometida ante la atención de una agencia. *Vélez Ramirez y. Romero Barceló*, 112 DPR 716 (1982).

B. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene un tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364, 372 (2018). Los tribunales

tienen la obligación de verificar su jurisdicción, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción es insubsanable y un tribunal no puede asumir jurisdicción cuando no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes tampoco pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por lo cual, si el tribunal determina que no hay jurisdicción, debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012). Cónsono, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone que este tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

La señora Nazario alega que la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*, y la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*, disponen que el TPI tienen jurisdicción primaria sobre cualquier boleto de tránsito. Arguye que el Municipio no le advirtió que solicitar la reconsideración era un requisito jurisdiccional.

Por su parte, el Municipio llama la atención al Capítulo XVI - Procedimiento que Regirá la Imposición,

Trámite, Cobro y Revisión de Multas Administrativas del Municipio de San Juan, de la Ordenanza Número 23, Serie 2001-2002, conocida como el Código Administrativo del Municipio de San Juan (Ordenanza Núm. 23), el cual se estableció para la revisión de multas expedidas al amparo de las ordenanzas del Municipio. Añade que la misma dispone que la solicitud de reconsideración es un requisito jurisdiccional.

Un examen del dorso del boleto refleja que la parte perjudicada puede apelar su expedición mediante dos vías procesales: (a) una Solicitud de Vista Administrativa, o (b) un Recurso de Revisión Judicial.²

En este caso, la señora Nazario inició el proceso de revisión por la vía administrativa. La *Resolución* del Municipio consignó que:

[...]

3. Se apercibe a la parte adversamente afectada por esta Resolución del derecho a solicitar una Reconsideración dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución. La Directora de la Oficina de Asuntos Legales, resolverá por escrito la petición de reconsideración dentro de diez (10) días siguientes a la radicación. Si dejare de tomar alguna acción sobre la solicitud de reconsideración dentro de ese término la misma se entenderá denegada y la Resolución tomada en primera instancia se convertirá en Resolución Final, Firme e Inapelable ante la Oficina de Asuntos Legales.
4. Se apercibe, además, que toda parte adversamente afectada por la Resolución Final puede solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan dentro de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos copia de la

² Apéndice de *Apelación*, pág. 11.

notificación de la Resolución Final. Si se radica un recurso de revisión judicial, se tiene la obligación de notificar el mismo a la Oficina de Asuntos Legales. (Énfasis suplido).

En lo pertinente, el Art. 16.05 (o) de la Ordenanza Núm. 23 define "Resolución" como la "[d]eterminación del Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, sujeta a reconsideración por éste".

(Énfasis suplido). Por otra parte, el inciso (n) define "Resolución Final" como la

determinación final del Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan. Toda Resolución adviene final cuando:

- 1) En la primera instancia fue favorable para el peticionario;
- 2) Fue reconsiderada; o
- 3) El Director de la Oficina de Asuntos Legales no tomó acción alguna sobre la solicitud de Reconsideración de la Resolución en el término dispuesto en este Capítulo. (Énfasis suplido).

Según se indicó en la Sección II (A) de esta *Resolución*, una vez se inicia el trámite administrativo, la parte debe agotar los remedios disponibles previo a solicitar la revisión judicial. En este caso, la señora Nazario solicitó la revisión del boleto ante el Municipio. El Municipio declaró no ha lugar la revisión. Según la Ordenanza Núm. 23, al no salir airosa, la señora Nazario debía solicitar la reconsideración ante el Municipio para brindarle finalidad a la determinación y hacerla susceptible a la revisión judicial. No obstante, esta presentó su recurso de revisión ante el TPI. Dicho de otro modo, la señora Nazario, a pesar de que se le advirtió, no concluyó el trámite administrativo y solicitó la revisión judicial de una determinación que no era final.

Este Tribunal puede ejercer su función revisora en una determinación final. En su ausencia, no tiene jurisdicción para emitir un dictamen en los méritos del caso. Como se indicó, este Tribunal puede obviar el agotamiento de remedios administrativos cuando las circunstancias lo ameriten. Sin embargo, el expediente no revela alguna de las circunstancias que dispone la Sección 4.3 de la LPAU, *supra*. Por lo cual, en ausencia de jurisdicción, este Tribunal no tiene otra alternativa que desestimar el recurso de la señora Nazario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones